



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 8.

Lunes 19 de Enero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que los Ministros que suscriben fueron llamados por la Augusta confianza de V. M. á ponerse al frente de la gobernacion del Estado, uno de sus principales propósitos fué restablecer en todas sus partes, como base y punto de partida para ulteriores disposiciones, la organizacion establecida en la Constitucion política de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 1845, en union y de acuerdo con las Cortes del Reino, y violentamente y de hecho destruida por la revolucion de 1854.

A la ejecucion de este constante propósito fueron, como V. M. sabe, dirigidas muchas de las importantes disposiciones y decretos que el Gobierno ha ido sucesivamente sometiendo á la alta aprobacion de V. M., y que V. M. se ha dignado autorizar con su Real firma y sancion.

Pero esta política restauradora no podia alcanzar todo su desarrollo en el breve espacio de tiempo que el Gobierno hubiera deseado.

Las revueltas y agitaciones anteriores aun no estaban del todo apagadas, ni restablecida por completo la confianza y la tranquilidad de los ánimos. La prudencia por lo mismo exigia, en semejantes circunstancias, proceder con calma y circunspeccion; ya para que actos tan importantes y de índole tan especial, como son siempre las operaciones electorales que deben preceder á la reunion de las Cortes del reino, se verificasen con el detenimiento que su misma gravedad y trascendencia re-

claman, ya para que no pudiesen servir de pábulo á nuevas inquietudes y disturbios.

Esta consideracion era ya por sí sola á los ojos de vuestros Consejeros reponsables de mucho peso y gravedad; pero allegábase ademas á ella una dificultad legal. La ley electoral exige, como condicion precisa para la eleccion de los Diputados á Cortes, que en los actos preparatorios que á ella se refieren tengan una parte muy principal los Ayuntamientos legalmente elegidos por los pueblos, y desgraciadamente estas corporaciones no existian: la revolucion de 1854 las deshizo y disolvió violentamente y por completo; y el Gobierno que sucedió á aquella conmocion no creyó conveniente á sus miras, en el largo período de su mando, apelar á las elecciones legales bajo forma alguna para reemplazar á los Ayuntamientos disueltos y suplió su falta por los medios que estimó oportunos, pero que alteraban esencialmente la índole de aquella institucion antigua y popular. Despues, la necesidad imperiosa de restablecer el sosiego público y el orden material, hizo crear los Ayuntamientos interinos que hoy existen, nombrados por las Autoridades delegadas del Gobierno.

Pero los Ayuntamientos elegidos segun la ley, van á existir, Señora, muy en breve en virtud del Real decreto de V. M. de 3 de Diciembre último; y removida esta dificultad, se puede completar la organizacion política de la Monarquía con toda la seguridad y con todas las condiciones que las leyes exigen y que son además necesarias para quitar todo pretexto á la censura y al espíritu de sedicion y de anarquía.

Las elecciones para el Congreso de los Diputados no presentan ya obstáculo alguno, y las Cortes del Reino pueden ser convocadas para un plazo no muy lejano, que podrá ser, si V. M. lo aprobare, el dia primero del próximo mes de Mayo.

Esta reunion de las Cortes, Señora, será como la coronacion de la política inaugurada por V. M. á la formacion del actual Ministerio; con ella se habrá acabado de completar la organizacion política y legal del Reino, y se borrará hasta la última huella de una revolucion que, destruyendo violentamente el orden constitucional establecido, tantos trastornos, tantos desconciertos y calamidades atrajo sobre el pais sin haber podido establecer nada provechoso ni duradero.—Nueva demostracion, Señora, de que jamás con el quebrantamiento de las leyes ni con los medios tumultuosos y violentos se consigue hacer el bien de las naciones.

Los Ministros de V. M. que suscriben no creen, sin embargo, que despues de la reunion de las Cortes no quede aun mucho que hacer para arrancar de raiz el germen revolucionario, y dar mayor estabilidad al orden legal y al público sosiego. Al contrario, juzgan que reunido el Senado donde, por el llamamiento de V. M. con arreglo á la Constitucion del Estado, han ido sucesivamente tomando asiento las clases más distinguidas de la sociedad, por sus merecimientos y por su elevada posicion política y social; y convocado un Congreso legal, expresion fiel de los sentimientos del pais, que nada desea con más ardor que la estabilidad y el sosiego que necesita para el completo desarrollo de los gérmenes de prosperidad que encierra en su seno, será el tiempo oportuno de realizar, con su acuerdo, cuanto convenga al mayor brillo y desagravio de la Fé de nuestros padres, al mayor esplendor del Trono de V. M., al alianamiento de la templada libertad de que la nacion disfruta, á la conservacion de los nombres ilustres de los presentes y pasados tiempos que forman ya el glorioso patrimonio del pueblo español, y al arraigo de aquella discusion urbana y decorosa de los intereses públicos, que es tan nece-

sario establecer y que tanto realza el buen sentido y el noble carácter de un pais cuando sabe poner coto á los abusos y extravios que tantas veces han comprometido aquello mismo que aparentaban defender.

Entonces, Señora, será tiempo tambien de mejorar en lo que sea posible los diversos ramos de la Administracion pública, de facilitar á las clases menesterosas instruccion, trabajo y bienestar, y de reparar los males, de más de un género, que han causado los anteriores disturbios.

El Gobierno, Señora, medita sin descanso y siguiendo las benéficas inspiraciones de V. M. todo cuanto para llenar tan altos fines se propone someter á la aprobacion de V. M. y de las Cortes del Reino, y le alienta la esperanza de que no han de ser del todo estériles sus esfuerzos.

Los Ministros que suscriben tienen, pues, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1857.
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y en uso de mi Real prerogativa conforme al art. 26 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino para el dia 1.º de Mayo.

Art. 2.º Los Senadores legalmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la Capital de la Monar-

quia en dicha día y en la forma establecida.

Art. 5.º Las elecciones de Diputados á Cortes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Subsecretaria.—Negociado 2.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que á instancia de Doña Concepcion de Elguezábal, el Ayuntamiento de Durango acordó tasar y vender cierto terreno del comun; y que practicada la tasación y obtenida la aprobación del Jefe político, se otorgó en 30 de Diciembre de 1846 escritura pública de venta de aquel terreno, con la condicion de que el adquirente no pudiese ni cerrar ni levantar en el edificio alguno.

Que en 20 de Junio de 1855 el Ayuntamiento de Durango entabló demanda de menor cuantía ante el Juzgado pidiendo que se declarase nulo aquel contrato y escritura, porque no habian intervenido en él todas las formalidades que la Real orden de 24 de Agosto de 1854 y el Real decreto de 25 de Setiembre de 1845 exigen en los acuerdos municipales sobre enajenación de fincas del comun.

Que conferido traslado de la demanda á los herederos de Doña Concepcion Elguezábal, éstos acudieron al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juzgado.

Que en vista de esta instancia, el Gobernador ofició al Juez para que se inhibiese; que el Juez se declaró competente, y que interpuesta apelación fué confirmado su auto por la Audiencia, resultando la presente contienda.

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1854, que establece las reglas á que han de ajustarse los Ayuntamientos para proceder á la subasta y enajenación de las fincas de propios, cuyo párrafo cuarto determina que pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente no se admita reclamacion de ninguna especie.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero de la ley de 21 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administración municipal para toda especie de servicios y obras públicas.

Considerando:

1.º Que el texto mismo de la disposicion anterior excluye de la jurisdiccion administrativa todo contrato que no tenga por objeto un servicio público, ó una obra de esta clase; y que en el caso presente se trata de una trasmission ordinaria de dominio, hecha por medio de instrumento público, otorgado con las solemnidades comunes del derecho civil, y que surte los mismos efectos jurídicos que cualquier convenio de igual naturaleza celebrado entre particular y particular, sin que de su rescision ó cumplimiento dependa el quedar desatendido ningun ramo ó servicio de la Administración;

2.º Que por tanto, las cuestiones que se susciten acerca de la validez de esta escritura entran en la esfera de

las cuestiones ordinarias, y están sujetas, como todas las de su especie, al conocimiento de la Autoridad judicial; sin perjuicio de que por la via gubernativa puedan promoverse las reclamaciones á que haya lugar contra los Conceales y funcionarios que intervinieron en preparar y llevar á efecto la venta de que se trata;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por los Sres. Crespo, hermanos, contra Agustin Lizarriturri por haber extraído este unas 200 varas de piedra de cierta cantera que les pertenece para aplicarla á la construccion del trozo décimo de la carretera de Salamanca á Valladolid, el Juez de primera instancia de Salamanca, previa informacion de testigos, dictó auto en 15 de Marzo de 1854, amparando á los Sres. Crespo, hermanos, y condenando á Lizarriturri al resarcimiento de los daños y perjuicios causados segun tasacion de peritos que debian nombrar ámbas partes.

Que excusando Lizarriturri dar cumplimiento á este auto, y habiendo acudido D. Pedro Martinez Sanz, en concepto de contratista principal para la construccion del trozo de carretera mencionado, al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriera de inhibición al Juez, toda vez que este negocio no era de su competencia al tenor de lo prevenido en los artículos 50 y 51 de la Instruccion, para promover y ejecutar las obras públicas, así lo acordó dicha Autoridad, comunicandolo al Juzgado en 6 de Febrero de 1856.

Que este insistió en declararse competente, y que el Gobernador, tomando de nuevo conocimiento del negocio y conformándose con el dictámen de la Diputacion provincial, desistió de la entablada competencia, y comunicó esta resolución al Juzgado en 14 de Abril de 1855.

Que cuando este Tribunal seguia ya libremente sus actuaciones, á consecuencia de una instancia elevada al Ministerio de Fomento por D. Pedro Martinez Sanz, y en vista de lo informado acerca de ello por el Gobernador de Salamanca y el Abogado del mismo Ministerio, se previno de Real orden al Gobernador, en 6 de Diciembre de 1855, que sostuviera la competencia.

Que habiendo hecho presente en 20 de Febrero de este año que habia dado cumplimiento á la anterior Real orden, pero que insistiendo el Juez en su propósito y la Diputacion en su primer informe, no encontraba fundamento bastante para sostener la competencia, se le previno de nuevo que la sostuviera, en Real orden de 5 de Abril último; y haciendolo así, é insistiendo el Juez, se elevó á la resolución superior la presente contienda;

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin más trámite expedido

el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando: 1.º Que segun esta terminante disposicion, cuando un Gobernador desistiere de la competencia entablada, termina sin ulterior recurso el conocimiento que la Administración puede y debe tener en esta clase de negocios.

2.º Que única y exclusivamente de este modo pueden evitarse las graves complicaciones y embarazos que á las funciones de los Tribunales ordinarios acarrearía un procedimiento de otro género, y aun los daños que fácilmente se inferirian á los mismos intereses que á la Administración cumple defender.

3.º Que en el caso presente, desde que en 14 de Abril de 1855 el Gobernador de Salamanca desistió de la competencia que habia entablado, no pudieron tener lugar nuevos trámites de ningun género, y la Autoridad judicial debió quedar en el libre ejercicio de sus funciones;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla, y á lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitidos al Consejo Real el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas sobre autorizacion para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval, ha consultado lo siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de Caldelas, de los cuales resulta: que en 15 de Enero de 1853 el Gobernador de Pontevedra remitió al Juzgado de primera instancia de Caldelas el expediente formado á consecuencia de una visita practicada de su orden en las oficinas del Ayuntamiento de Cotoval, para que procediera á la averiguacion de ciertos hechos que de él se desprendian y que podian constituir delito, cuyo castigo estuviese á cargo de los Tribunales ordinarios;

Que practicadas por el Juzgado algunas de las diligencias que creyó necesarias, entre otras, las de declaracion indagatoria de los que fueron Concejales en la referida época de 1855, á instancia de estos mismos, previno al Juez el Gobernador, en 20 de Julio de 1854, que para seguir sus actuaciones le pidiese la autorizacion necesaria;

Que resistiendolo el Juez, fundado en que la remision de los antecedentes y el haber empezado las actuaciones por indicacion del Gobernador eran causas bastantes para considerar implícitamente otorgada la autorizacion, é insistiendo el Gobernador en hacer ver al Juzgado que no era este asunto de competencia, como equivocadamente creia, sino de autorizacion, acordó éste, sin embargo, remitir los autos al Ministerio de la Gobernación, manifestandolo así á la Autoridad administrativa, quien por su parte tambien dirigió el expediente al mismo Ministerio;

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que segun lo que de ello se desprende, manifiestamente se trata de un negocio de autorizacion para procesar, y en manera alguna de competencia.

2.º Que partiendo de este supuesto, no puede tener lugar en el caso presente la garantia de autorizacion otorgada por las leyes á los funcionarios del orden administrativo, puesto que esta garantia tiene por objeto evitar que los Tribunales invadan las atribuciones de la Administración ó la embaracen en el ejercicio de sus funciones; y resultando de este expediente que el Gobernador fué quien espontáneamente requirió el conocimiento del Juez, claro es que no ha habido usurpacion de atribuciones, ni embarazo en el ejercicio de las de la linea administrativa;

El Consejo opina que procede declarar mal formada esta competencia, no habiendo lugar á decidirla, y que es innecesaria la autorizacion para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval; pudiendo el Juez de primera instancia de Caldelas proseguir libremente sus actuaciones.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con dolorosa sorpresa de que los restos del Gran Capitan Gonzalo Fernandez de Córdoba, encerrados en dos cajas de madera ordinaria, están depositados en el archivo de ese Gobierno de provincia. Instruido al punto el oportuno expediente por este Ministerio, resulta: que la Duquesa de Sesa y Terranova, viuda del Gran Capitan, obtuvo del Rey D. Carlos I permiso de edificar la capilla mayor de la iglesia de San Gerónimo en esa capital, para enterramiento de su marido y de la misma señora; y que, en efecto, la obra se llevó á cabo con la mayor suntuosidad por los mejores artífices de su tiempo. En 1552 fueron depositados en la bóveda sepulcral de dicha capilla los restos mortales del Gran Capitan y su mujer, en sendas cajas de madera, encerradas en otras de plomo, cubriéndose la bóveda con una lápida. Allí permanecieron respetadas tan preciosas reliquias cerca de tres siglos, hasta que, á consecuencia de los disturbios políticos de estos últimos tiempos y por un lamentable abandono de las Autoridades, la iglesia y el panteon fueron torpe y sacrilegamente profanados, desapareciendo las cajas que guardaban tan nobles y venerandas cenizas, que, gracias á la Divina Providencia, quedaron intactas. Recogidas estas por algunos españoles amantes de nuestras glorias, y celosos del buen nombre de su patria, han parado por fin en ese archivo, y en el vergonzoso olvido que la comunicacion de ese Gobierno manifiesta.

En vista de todo, y considerando que interesa al decoro nacional reparar inmediatamente el agravio inferido á la memoria de uno de los héroes con que mas se ufana esta Monarquía, y que el monumento sepulcral, más cristiano, mas español, y mas digno, por consiguiente, del Gran Capitan es la referida iglesia de San Gerónimo, adornada con esculturas alegóricas á las virtudes de aquel insigne varon, y restaurada ya para el culto, dijo, S. M. se ha dignado disponer:

1.º Que los restos del Gran Capitan, ya confundidos con los de su mujer, se encierren en una urna de madera fina resguardada por otra de plomo.

2.º Que se repare el panteon de la capilla mayor de San Gerónimo,

ceyéndolo al extremo inferior de la escalera con una verja de hierro con llave, que se depositará en el archivo de dicho templo, bajo la responsabilidad del cura párroco, á fin de impedir ulteriores profanaciones.

5.º Que se trasladen en seguida á dicho panteon las cenizas con toda pompa y solemnidad, debiendo ser la ceremonia esencialmente religiosa, á cuyo fin se pondrá V. E. de acuerdo con las Autoridades eclesiástica y militar, concurrendo ademias al acto las corporaciones y empleados dependientes de ese Gobierno.

Y 4.º Que interinamente, y hasta tanto que no se lleve á cabo otra obra, se cierre la bóveda con la lápida antigua si se conservare en buen estado, ó de lo contrario, se renueve en la misma forma, por igual estilo y con idénticas inscripciones que aquella, quedando V. E. autorizado para satisfacer de los fondos provinciales los gastos que se originen, sin perjuicio de que se reintegre oportunamente á esa Diputación por el presupuesto general del Estado, previa cuenta debidamente justificada.

No bastando, sin embargo, á la piedad de nuestra Augusta Soberana este acto de justa reparacion, y deseando añadir nuevos testimonios de la veneracion con que mira á los héroes inmortalizados en defensa de la Religion, de la Monarquía y de la independencia de la patria, S. M. ha tenido á bien resolver asimismo que por este Ministerio se signifique al de Fomento su Real voluntad de que dentro de la Iglesia de San Gerónimo, y en el sitio que parezca mas apropiado, se construya un sarcófago, con las estatuas yacentes del Gran Capitan y su esposa, labrado todo al estilo del primer renacimiento, para que armonice con la capilla y recuerde la época en que florecieron; llamando á público certámen á los escultores nacionales para la ejecucion de la obra, previas las formalidades correspondientes.

De esta suerte, el gran servidor de la primera Isabel, que estimó tanto sus proezas en vida, se verá honrado en muerte por Isabel segunda, ya que aquella no pudo hacerlo por no haberle sobrevivido.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal. Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Exposicion á S. M.

La necesidad de introducir algunas reformas en la organizacion y condiciones de la carrera administrativa en las provincias está reconocida hace ya muchos años. Creada esta carrera en medio de nuestras vicisitudes políticas, se resiente naturalmente de ellas; y ni están dotados sus individuos cual lo exige la importancia de sus cargos, ni hay en los destinos la estabilidad que requiere el buen servicio. Desgraciadamente las circunstancias no permiten hacer todavía cuanto es necesario para que adquiera consistencia y brillo; pero ya es hora de empezar á mejorarla, aunque sea de un modo incompleto, dejando al tiempo el perfeccionar la obra.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. En el desaparece, para este solo efecto, la clasificacion de provincias, y se hace á todos los Gobernadores, excepto al de Madrid, de igual categoria, asignándoles el mismo sueldo; porque se ha tocado el inconveniente de no poder enviar muchas veces á provincias

de tercer orden, que por circunstancias extraordinarias adquieren momentáneamente suma importancia, Jefes de prestigio y experimentados que estén á la altura de lo que se exige de ellos. Mas como hay capitales que por su poblacion y condiciones ocasionan forzosamente mayores dispendios que otras, se acude á esta diferencia con gastos de representacion, habiéndose graduado todo de suerte que la suma de estos gastos y de los sueldos no pasa de la cantidad hasta ahora asignada en el presupuesto para estos funcionarios.

Respecto de los Secretarios no se hace novedad alguna, porque estos empleados son los que en la carrera están, comparativamente con los demas, menos mal retribuidos. Se ha creído, sin embargo, conveniente sujetar su eleccion á ciertas condiciones. No así en cuanto á los Oficiales; sus sueldos son mezquinos, sobre todo si se comparan con los de otras carreras que no tienen derecho á estar mejor atendidas; sus ascensos eventuales y debidos solo á la casualidad ó al favor; su estabilidad ninguna. Faltan en ellos todos los estímulos que nacen del trabajo, de la antigüedad, de la aptitud y de los buenos servicios. En esto, pues, ha debido fijarse principalmente la reforma. Bien hubiera querido el que suscribe hacer mayores aumentos en las dotaciones; pero siendo muchos estos empleados, las más pequeñas variaciones producen grandes sumas que no consiente la actual situacion del Tesoro; no obstante, quedan casi todos beneficiados, y se establece una escala general y fija, en la cual han de ascender por rigurosa antigüedad, dejándose sin embargo la suficiente facultad al Gobierno para preferir en ciertas ocasiones al merito, ó traer de fuera útiles adquisiciones.

Una de las causas que mas han contribuido hasta ahora á desprestigiar esta carrera, es el haber estado abierta para todos, sin exigirse en los aspirantes ninguna garantia de aptitud. Preciso es poner un coto á este mal, y por lo tanto de adelante habrá que tener, para ingresar en los últimos puestos, el título en bachiller en filosofía, título que, por lo generalizada que está ya la segunda enseñanza en las provincias, lo debe poseer todo joven medianamente educado, é indica una suma de conocimientos que predisponen bien para la inteligencia y manejo de los negocios. Para pertenecer á las primeras clases habrá que añadir á estos conocimientos otros que tienen íntima conexión con esta carrera especial, y que hoy día se juzgan indispensables en ella.

Finalmente, los cesantes del ramo han llamado la atencion del que suscribe. Nuestras vicisitudes políticas han lanzado de sus puestos á muchos buenos y antiguos servidores. Gran número de ellos han sido ya repuestos, pero quedan todavía no pocos sin colocacion, y justo es darles, como lo hace el proyecto, la debida participacion en las vacantes.

Tales son, Señora, las principales bases del decreto que ruego á V. M. tenga á bien aprobar.

Madrid 14 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. D. V. M.—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará de la Administracion civil provincial:

Art. 2.º Los Gobernadores serán nombrados por Mi, á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que refrendará el Presidente del mismo.

Art. 3.º Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoria y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificacion de provincias, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los Secretarios y Oficiales se hará de Real orden, expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.º El Sueldo del Gobernador de Madrid será de 60,000 rs.: en las demas provincias tendrán todos el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutará además 20,000 rs. por gastos de representacion, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.º La eleccion de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 30 años.

Art. 6.º Los Secretarios disfrutará de los haberes siguientes: en Madrid 55,000 rs., en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia 24,000 rs. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza 20,000 rs. En las demas provincias 16,000.

Art. 7.º El nombramiento de Secretarios será de libre eleccion como el de los Gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

- 1.º Haber servido anteriormente el propio destino de Secretario durante tres años por lo menos.
2.º Llevar ocho años de Oficial en los Gobiernos de provincia.
3.º Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporacion.
4.º Corresponden á la clase de Auxiliares ú Oficiales de Direccion del Ministerio de la Gobernacion con cinco años de servicio en ellos, y sueldo de 12,000 rs. por lo menos.
5.º Tener el título de licenciado en administracion.

Art. 8.º Los Subgobernadores que existen en las Islas de Menorca y Canaria, y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de Secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.º Los Oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12,000 rs.; 50 segundos con 11,000; 40 terceros con 10,000; 50 cuartos con 9,000; 60 quintos con 8,000; 60 sextos con 7,000.

Art. 10.º Estos Oficiales se repartirán entre las provincias segun las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos adonde mejor convenga. En Madrid habrá además un Oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11.º Para ser nombrado Oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

- 1.º Haber sido ya Oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo menos.
2.º Tener el título de Bachiller en filosofía.

Art. 12.º Para pasar de Oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en Universidad la Economía política y el Derecho administrativo, siendo aprobado en ambas mate-

rias: á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á riguroso examen.

Art. 13.º Las promociones de Oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso riguroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantia nombrándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre eleccion del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre eleccion.

Art. 14.º No se dará nuevo nombramiento á los Oficiales del Cuerpo de la Administracion provincial, sino cuando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la Gaceta el escalafon general, para que todos sepan el número que entónces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15.º El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administracion civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opcion á ingresar en ellas en el turno de libre eleccion.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Al organizarse en 1836 el servicio de las obras públicas, se dividió el territorio de la Peninsula en siete demarcaciones ó distritos, que cada uno comprendia de seis á ocho provincias, poniendo á su frente un ingeniero jefe encargado de estudiar las necesidades del país, promover la apertura de nuevas vías de comunicacion, dirigir á sus subalternos, inspeccionar los trabajos y desempeñar, en fin las demás funciones propias de su importante instituto.

Atendiendo el estado en que á la sazón se hallaban nuestras obras de caminos, canales y puertos; cuando no habia más que 600 leguas de carreteras, los ferro-carriles no existían, la construccion de los puertos se hallaba abandonada á las localidades, apenas se conocia el sistema de alumbreado marítimo que ilumina hoy nuestras costas, y no se habian descubierto los telégrafos eléctricos: aquella division satisfacía indudablemente las necesidades que la Direccion general de Caminos y el cuerpo de Ingenieros tenían que satisfacer.

El desarrollo que al terminar la guerra civil y en años posteriores experimentaron las obras públicas, demostraron al poco tiempo que una division tan exigua no podia corresponder á las exigencias del servicio, y que era preciso circunscribir el territorio asignado á cada jefe, aumentando el número de distritos.

Así se hizo en 1843, estableciendo 10 demarcaciones, que por las razones indicadas se subdividieron en 1847 en 13; y por último, por Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 en 16; siguiendo desde entónces sin alteracion alguna hasta el día.

Hoy no basta ya tampoco esta distribucion.

Contamos en la Peninsula mas de 2,000 leguas de carreteras, en muchas de las cuales se están haciendo im-

portantes reparaciones; se hallan en explotación 100 leguas de ferro-carriles, otras tantas en construcción, y mucho mayor número en proyecto: las obras de puentes han recibido en estos últimos años un grande impulso, preparándose para el actual el establecimiento de un sistema de boyas y valizas de que hoy casi por completo carecemos; se han erigido hasta 50 faros, y se hallan en construcción mas de 20: se concluyen en este momento en todo el reino mas de 4,000 leguas de telégrafos eléctricos, y se estudian y llevan á cabo, en fin, multitud de construcciones que fomentan por todas partes la riqueza pública y particular, y contribuyen de la manera mas directa y fecunda á la prosperidad del Estado.

Este desenvolvimiento hace imposible que los Ingenieros Jefes de distrito inspeccionen los trabajos, concurren á tiempo á las recepciones de las obras, visiten la demarcación dos veces por año, como está mandado, y extiendan su acción provechosa sobre los diferentes puntos de su vasto territorio y reclama imperiosamente una nueva división más en consonancia con tan multiplicadas ó importantes atenciones. A medida que se vayan abriendo nuevas vías de comunicación, ya ordinarias, ya de hierro ó acuáticas, se lleven á cumplido término las grandes obras de puentes que exigen nuestras dilatadas costas y se acometan otras empresas de igual índole, será necesario reconcentrar mas y mas los esfuerzos del Jefe del distrito en puntos mas próximos á los trabajos, pudiendo preverse desde ahora que dentro de algunos años el servicio se hará en España por provincias, como se hace ya en Francia en sus 86 departamentos.

No necesitamos llegar por hoy de pronto á tales resultados; ni aun cuando lo reclamasen las necesidades del servicio, lo permitiría la falta del personal de Ingenieros y Ayudantes facultativos subalternos. Pero si bien no puede llevarse la subdivisión hasta la unidad provincial, conviene, si, aumentar algun tanto el número de distritos en que se dividió la Península en 1855.

El que tiene por centro á esta capital comprende cuatro provincias, á saber, Madrid, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real, extendiéndose desde el límite de Aragón hasta Andalucía, en una línea de 70 leguas, y contando dentro de su circunferencia mas de 200 de carreteras.

Imposible es, Señora, que el Gefe desempeñe como es debido, en tan vasta demarcación, los diferentes trabajos que ántes se han enumerado, y así se explica el aislamiento en que se halla la provincia de Toledo, no obstante su carretera de comunicación directa con esta capital, y la especie de abandono en que tambien se encuentra la de Ciudad-Real. El mal se corregirá haciendo que la provincia de Madrid, que por ser el centro de todas las comunicaciones de la Península, se vé atravesada por multitud de líneas y contiene dentro de su territorio obras de mucha consideración, forme con la de Guadalajara un distrito en que habrá trabajo suficiente para un Gefe y cuatro ó cinco Ingenieros subalternos; y que Toledo y Ciudad-Real constituyan otra demarcación, con lo cual se dará movimiento á las obras públicas en estas dos provincias.

Navarra pertenece hoy al distrito de Vitoria, que consta de cuatro provincias, y debe formar parte del que constituyen Logroño y Soria, con las cuales, por sus vías de comunicación y sus relaciones sociales

y mercantiles, se halla mas en contacto.

El distrito de Zaragoza se extiende desde el límite de la provincia de Cuenca hasta los Pirineos centrales, distancia inmensa á la que no puede atender un solo Gefe. Separando la provincia de Teruel, y formando con ella y la de Cuenca, que á su vez hace parte del de Valencia, otro distrito, se establecerán en breve entre ambas las comunicaciones, y se desarrollarán, como es de desear, las carreteras y otras obras, no tan vigiladas hoy como es debido, por hallarse los Ingenieros que están á su frente muy recargados de trabajo.

Las cuatro provincias de Granada, Jaen, Almería y Málaga constituyen en la actualidad una demarcación, y otra las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva. Preciso es, para hacer mas fácil y provechoso el servicio, formar con todas ellas tres distritos, que comprendan: el primero á Granada, Jaen y Almería; el segundo á Córdoba y Málaga, y el tercero á Sevilla, Cádiz y Huelva. De otro modo, apenas puede el Gefe de Sevilla atender á la provincia de Córdoba, ni el de Granada á la parte de costa de la de Málaga. La división que ahora tengo la honra de proponer á V. M. dará grande impulso á todas las obras de Andalucía, especialmente á las que corresponden á las dos provincias que van á formar la nueva demarcación.

Por último, uno de los distritos que mas perentoriamente reclaman la subdivisión es el de Galicia, compuesto en la actualidad de cuatro provincias, que ademas de contar una gran superficie que encierra millon y medio de almas, tiene en su territorio obras de gran consideración, que el Gobierno debe activar cuanto le sea dable para contrarrestar los males que allí, mas que en parte alguna del reino, está causando la miseria. Orense y Pontevedra deben formar, en concepto del Ministro que suscribe, un distrito, y otro Lugo y la Coruña.

Por lo que hace á las Islas Baleares y á las Canarias, no hay necesidad de hacer alteración alguna, y pueden continuar, como hasta aquí, formando dos distritos.

La creación de las nuevas demarcaciones no podrá ménos de producir útiles resultados. Un hecho hay que habla con irresistible elocuencia en favor de esta idea. Allí, donde no existiendo ántes movimiento alguno, se ha formado distrito de obras públicas, poniendo á su cabeza un Gefe y dotándole de los Ingenieros subalternos necesarios, allí se han visto como por encanto promovidas las comunicaciones, puestos en breve en ejecución los trabajos, produciendo en último resultado bienes sin cuento. Diganlo sino Cáceres, Soria y otras provincias de la Península, y fuera de ella las Islas Baleares y Canarias, que apenas se acordaban hace pocos años de las obras públicas, y hoy piden Ingenieros que el Gobierno no alcanza á proporcionar.

Esta nueva división, Señora, en nada recargará el presupuesto del personal, ya que para plantearla solo se necesitará aumentar cuatro oficinas de distrito, cuyo coste de material será insignificante.

El propósito que desde el momento en que me vi honrado con la confianza de V. M. formé de estudiar con detenimiento los ramos puestos á mi cargo, atendiendo con toda la posible equidad á los intereses de las diversas provincias del reino, me han obligado á entrar en pormenores que V. M. disimulará sin duda en gracia de lo loable del objeto, dignándose prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península se dividirá, para el servicio general ú ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se expresan:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
1.º Madrid.....	Madrid. Guadalajara.
2.º Burgos.....	Burgos. Santander. Alava.
3.º Vitoria.....	Guipúzcoa. Vizcaya. Soria.
4.º Logroño....	Logroño. Navarra.
5.º Cuenca.....	Cuenca. Teruel.
6.º Zaragoza...	Zaragoza. Huesca.
7.º Barcelona..	Barcelona. Gerona.
8.º Tarragona..	Lérida. Tarragona.
9.º Valencia....	Castellón. Valencia. Albacete.
10.º Murcia....	Murcia. Alicante. Jaen.
11.º Granada...	Granada. Almería. Córdoba.
12.º Córdoba...	Málaga. Sevilla. Cádiz.
13.º Sevilla.....	Huelva. Toledo.
14.º Toledo....	Ciudad-Real. Cáceres.
15.º Cáceres...	Badajoz. Ávila.
16.º Salamanca	Salamanca. Zamora.
17.º Valladolid	Segovia. Valladolid. Palencia.
18.º Orense.....	Orense. Pontevedra.
19.º Lugo.....	Lugo. Coruña.
20.º Leon.....	Leon. Oviedo.

Art. 2.º Las Islas Baleares y las Canarias continuarán formando dos distritos como hasta aquí.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 15.

Próximo el día en que han de celebrarse las elecciones de Ayuntamientos, deber, y un deber imperioso es el del Gobernador de la provincia dirigirse á los electores, no solo para recomendarles la legalidad, la tolerancia, el respeto á las distintas opiniones y la libertad en la emisión del sufragio; si no tambien para encarecer á los mismos la importancia y trascendencia de su voto, en una elección que tan poderosamente ha de influir en la buena administración de los pueblos, y en el desarrollo de sus intereses materiales y morales y la consiguiente necesidad de que procuren por su parte colocar

al frente de la Administración económica, hombres de arraigo, de probidad, de moralidad acrisolada, exentos de exageraciones políticas, amantes del orden, de principios monárquicos y religiosos y sobre todo, interesados y de conocido celo por las mejoras locales, y en poner dique á los elementos disolventes destructores de la sociedad.

Al dirigirme á los electores de la Provincia en esta ocasion, no es mi ánimo ni del Gobierno de la Reina N. S. cohibir en lo mas mínimo la libertad omnimoda y completa con que todos deben ejercer un derecho que la Ley les otorga: En ello no tengo otro objeto ni hago otra cosa que tomar una iniciativa siempre saludable y necesaria para ilustrar su conciencia, para que comprendiendo la índole y naturaleza de la elección de que se trata, procuren emitir sus sufragios con acierto, provecho del procomunal, y satisfaciendo las exigencias del bien público.

Hoy mas que nunca es necesario que los electores al nombrar su administración municipal, procuren fijarse en los hombres de las circunstancias y cualidades mas recomendables por su buen entendido civismo, por su moralidad á toda prueba, no solo para que los intereses del comun sean bien administrados, y no objeto de especulación de algunos, sino para que influyan poderosamente en los cargos á que los eleve el voto popular con su buena administración, á evitar los desórdenes que desgraciadamente han tenido lugar en algunos puntos de la Península por la relajación de las ideas conservadoras, y falta de respeto al principio de autoridad.

No se olviden los electores á quienes me dirijo, que la misión de las Municipalidades mas que política, es de carácter económico y administrativo. Por lo mismo la honradez, la inteligencia, al celo por el desarrollo de los intereses materiales y morales de sus pueblos, la imparcialidad, la rijidez en la observancia de los reglamentos y ordenanzas de policía urbana y rural, la justa distribución de los impuestos á que vienen obligados los pueblos y su adhesión al Gobierno de S. M., son las condiciones que principalmente deben descollar en los candidatos para los cargos municipales. Todos los hombres de las espresadas circunstancias cualesquiera que sean las opiniones políticas que les hayan distinguido, pueden y deben tener entrada y ser buscados entre ellos por los electores, los que han de ser colocados al frente de la Administración municipal.

Estos son mis deseos en consonancia con los del Gobierno de S. M. Procurar por mi parte toda la libertad posible en las elecciones, hacer que se respeten las opiniones legítimas, recomendar la tolerancia, condenar y perseguir todo desorden é inculcar á los electores la necesidad de que fijen sus ojos para los cargos municipales, en sujetos de las condiciones referidas, serán los objetos á que se dirijen mis esfuerzos.

Confo en que no serán ilusorios y contando con la sensatez de los electores y habitantes de la Provincia, tengo la convicción de que no solo no habrá que lamentar ni castigar ningun desorden en las próximas elecciones municipales, sino que su resultado proporcionará á la provincia una Administración municipal, justa, imparcial, honrada y celosa por las mejoras materiales y morales de la misma. Si así sucede se satisfarán las aspiraciones benéficas del Gobierno de S. M., ganarán los intereses públicos y se llenarán las esperanzas del Gobernador. Albacete 17 de Enero de 1857.—Francisco Navarro.